

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Ángel Linares.

Abogados: Dres. Salvador Potentini y Luis E. Arzeno González.

Recurridos: José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González.

Abogados: Dres. Manuel Santana Sánchez y L.A. de la Cruz Débora.

CÁMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Linares, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0146907-0, domiciliado en el Apartamento 303 del Edificio Casa Cuello, de la Avenida Núñez de Cáceres esquina avenida 27 de febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada in voce por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Salvador Potentini y Luis E. Arzeno González, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Manuel Santana Sánchez y L. A. de la Cruz Débora, abogados de la parte recurrida José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por José Dolores González y Adriana Matos de González contra Miguel Ángel Linares, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles la excepción de incompetencia promovida por Miguel Ángel Linares; y en consecuencia declara la competencia de éste Juzgado de Paz para conocer y juzgar la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago incoada por José Dolores González Cueva y Adriana Matos de González contra Miguel Ángel Linares; **Segundo:** Se condena al Sr. Miguel Ángel Linares, al pago de la suma de cincuenta y tres mil pesos oro dominicanos (RD\$53,000.00), correspondiente a los meses de agosto y septiembre del 1995, vencidos y no pagados a razón de RD\$26,500.00 mensuales, más el pago de las mensualidades que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Miguel Ángel Linares, del local comercial núm. 1-1, Ed “J” de la calle París esquina José Martí de ésta ciudad, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho local; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al Sr. Miguel Ángel Linares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Santana Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad del acto de avenir por haber llegado las partes oportunamente para ejercer su derecho de defensa. En cuanto a los demás incidentes planteados y replicados por el recurrido, intimamos a las partes para que concluyan al fondo, con plazos sucesivos para que presenten los argumentos en que se apoyan. El Juez ordena el depósito por secretaria de las conclusiones y le otorga un plazo de 15 días a la parte recurrente para escrito ampliatorio de sus conclusiones y un plazo similar a la parte recurrida para escrito de ampliación y réplica”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación artículo único Ley 362 del 16 de septiembre de 1932 y violación artículo 63 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación del artículo 87 C. P. Civil y violación artículo 17 Ley núm. 821”;

Considerando, que mediante acto de alguacil núm. 105/99 de fecha 28 de septiembre de 1999, instrumentado por el ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Miguel Ángel Linares a través de sus abogados apoderados le notificó a esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** Por la demanda en desalojo por la falta de pago, al tenor del acto de alguacil núm. 195 del 3 de agosto de 1995, interpuesta por José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González, en contra de Miguel Ángel Linares, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó su sentencia condenatoria el 2 de junio de 1997, la que fue apelada por el demandado y actualmente pendiente de fallo. Lo que quedará sobreesido hasta la fecha en la que Miguel Ángel Linares se ha obligado desalojar y entregar dicho Local Comercial, para que por ese efecto, al sobreseimiento de la acción se le dé el finiquito total; **Segundo:** Miguel Ángel Linares dá constancia que renuncia en todo lo que concierne a los actos de sus demandas y acciones, tanto en lo recurrido en apelación, como en lo principal y en referimiento. Por consiguiente, queda sin ningún valor ni efecto lo recurrido en apelación en contra de la sentencia 467-97 por ante la 1ra. Cámara Civil, y dá descargo pleno de la demanda en referimiento, según acto núm. 210-97 de fecha 14/5/97 y de cualquier beneficio de la sentencia en suspensión (definitiva) de ejecución como también de la demanda en daños y perjuicios y nulidad de venta, al tenor del acto núm. 568-45 de fecha 18-8-95. También renuncia de su demanda en nulidad según Acto núm. 289-97, de fecha 13/3/97; **Tercero:** Se renuncia de todo el procedimiento en desalojo llevado por ante el Control de Alquileres y la Comisión de Apelación, según las Resoluciones 714-95 del 8/11/95 y 455-96 del 28/11/95, y a cualquier acción de las acciones penales que se intentaron por querrela penal directa por ante la Séptima Cámara Penal, según sentencia núm. 739 de fecha 26/2/95; **Cuarto:** Se renuncia y se desiste del recurso de casación incidental sobre la decisión in voce emitida por el Juez-Presidente de la Primera Cámara Civil, en fecha 12/01/99, y se renuncia a cualquier tipo de incidente que accione en cuanto a las contestaciones de incidente: Y en comunión con lo tratado, las partes acuerdan: a) Conforme a lo convenido, por mutuo acuerdo entre los propietarios, Sres. José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González, y el inquilino, Sr. Miguel Ángel Linares, se dá por terminado el litigio, en sentido general por el presente y para el futuro, de la sentencia civil del 2 de junio de 1997, en pago de alquiler y desalojo, evacuada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. N., que condenó al demandado y recurriendo éste en apelación y estando en estado de fallo. Por tanto, para que esto tenga su efecto terminado y su acción finiquitada, el inquilino Miguel Ángel Linares debe cumplir su prestación de desalojo y entrega del Local Comercial referido, a lo más tardar en la fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 1999, y solamente por el imperio de una fuerza mayor o de imperiosa necesidad podrá extenderse ese plazo hasta la fecha 22 (veintidós) de septiembre de 1999. Es decir, no más de cinco (5) días, por esa razón. De incumplirse el desalojo y la entrega, según lo tratado, dicho inquilino no tendrá prerrogativa para evadir y evitar los efectos y ejecución de la sentencia en desalojo, siendo pasible de

responder de los daños y perjuicios. b) El Sr. Miguel Ángel Linares deja todas las mejoras del Local en provecho y beneficio de los propietarios, menos un transformador y una bomba sumergible, sin tener derecho a ningún tipo de reclamación por ninguna otra cosa; c) La suma de un ciento quince mil pesos dominicanos (RD\$115,000.00) los propietarios, Sres. José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González, al tiempo de firmar este acto de acuerdo transaccional, dando cumplimiento a lo acordado, le hacen al Sr. Miguel Ángel Linares la entrega siguiente: la cantidad de setenta mil pesos oro dominicanos (RD\$70,000.00), mediante cheque núm. 3245 de fecha 4 de septiembre del 1999, girado en contra del Banco Popular Dominicano, y la otra cantidad restante de cuarenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$45,000.00) entregarla en el mismo día en que se entrega el Local Comercial. d) Cada una de las partes conlleva la obligación de los honorarios que deben pagar a sus propios abogados y éstos renuncian, desde ya, hacerlos exigible a la contraparte. Por tanto, el Sr. Miguel Ángel Linares responde al pago a favor de los Dres. Salvador Potentini y Luis Arzeno González. Y los Sres. José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González responden al pago de los honorarios de los Dres. Manuel Santana Sánchez y L. A. De la Cruz Débora. Que la suma de cuarenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$45,000.00), es ordenada por el Sr. Miguel Ángel Linares que lo sea pagada a sus abogados y éstos aceptan recibir dicha suma en el mismo día que el Local Comercial quede desalojado y entregado, admitiendo y dando aquiescencia a lo dispuesto en el acuerdo, renunciado a cualquier tipo de reclamación frente a los propietarios del inmueble. Sobre los honorarios de los abogados Dres. Manuel Santana Sánchez y L. A. De la Cruz Débora, responden los propietarios del inmueble y no la contraparte, en honor al acuerdo, quienes renuncian exigirselos a la contraparte. Así, pues, los abogados del señor Miguel Ángel Linares se comprometen, para que sea cubierto el pago, que el mismo día de recibirlo, el local comercial ha sido desalojado y entregado, en cumplimiento con la prestación comprometida”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Miguel Ángel Linares y José Dolores González Cuevas y Adriana Matos de González, del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Linares contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de enero de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio 2009, años 166°

de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do